



Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

### CONTENIDO

#### DICTÁMENES

#### OPINIONES JURÍDICAS

Pág.  
Nº  
1  
6

1. La Superintendencia de Telecomunicaciones es un órgano con desconcentración máxima de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en materia de telecomunicaciones y, en particular, respecto de la supervisión y regulación del mercado de telecomunicaciones. Dada esa desconcentración en las demás materias que no son cubiertas por la desconcentración otorgada legalmente, la SUTEL está sujeta a la relación de jerarquía.
2. Como jerarca supremo de la Autoridad Reguladora de los Servicios Pública, su Junta Directiva es el jerarca de la Superintendencia de Telecomunicaciones en los ámbitos en que no ha operado la desconcentración.
3. La circunstancia de que le esté excluido a la Junta Directiva el ejercicio de varias de las potestades propias de la relación de jerarquía no excluye que pueda ejercer el poder disciplinario sobre los miembros del Consejo de la SUTEL. En ese sentido, la potestad disciplinaria sobre dichos miembros corresponde a la Junta Directiva de la ARESEP.
4. En ejercicio de esa potestad, la Junta Directiva de la ARESEP puede decidir la remoción de un miembro del Consejo de la SUTEL, lo que demuestra una relación jerárquica (con las limitaciones antes indicadas) entre el Consejo de SUTEL y la Junta Directiva de la ARESEP.
5. Ese poder disciplinario puede ser ejercido en relación con lo dispuesto en la Ley General de Control Interno y la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.
6. Por su parte, corresponde al Consejo de SUTEL ejercer la potestad sancionadora sobre los funcionarios de la Superintendencia.

### DICTÁMENES

**Dictamen: 219 - 2010 Fecha: 05-11-2010**

**Consultante:** Luis A. Cascante Alvarado

**Cargo:** Secretario de la Junta Directiva

**Institución:** Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos

**Informante:** Magda Inés Rojas Chaves y Esteban Alvarado Quesada

**Temas:** Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Desconcentración máxima. Potestad sancionatoria administrativa. Superintendencia de telecomunicaciones. Jerarquía. Ejercicio poder disciplinario miembros del consejo de SUTEL.

El Secretario de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en oficio N. 336-SJD-2010/55949 del 24 de agosto 2010, solicita se emita criterio técnico jurídico sobre las siguientes interrogantes respecto de la Junta Directiva de ARESEP:

“1.- Es o no, superiora jerárquica del Consejo de Supervisión de Telecomunicaciones.

2.- Tiene o no, potestad disciplinaria sobre los miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en asuntos distintos de los establecidos en el artículo 61, en relación el artículo 65, ambos de la ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

3.- ¿Respecto de lo dispuesto en la Ley 8292, Ley General de Control interno y sus reformas y la Ley 8422, Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública; en relación a la materia disciplinaria, es o no la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, superiora jerárquica del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones?”

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora y el Lic. Esteban Alvarado Quesada, Abogado de Procuraduría, emiten el Dictamen N° C-219-2010 de 5 de noviembre de 2010, en el que concluyen que:

**Dictamen: 220 - 2010 Fecha: 05-11-2010**

**Consultante:** Juan Jesús Salas Elizondo

**Cargo:** Jefe Departamento de Desarrollo y Control Urbano

**Institución:** Municipalidad de San Rafael de Heredia

**Informante:** Andrea Calderón Gassmann

**Temas:** Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Consultas. Admisibilidad. Razón de ser de que la consulta la tramite el jerarca y se adjunte el criterio legal.

El Arquitecto Juan Jesús Salas Elizondo, Jefe del Departamento de Desarrollo y Control Urbano de la Municipalidad de San Rafael de Heredia nos señala que, en relación con el otorgamiento de permisos dentro de la zona establecida por la Ley N° 65 de 1888, les surgen las siguientes interrogantes:

“1.-En aquellos terrenos afectados parcialmente para la línea inalienable de la Ley LXV de 1888, en cuanto a si se puede otorgar o no el permiso de construcción en la parte del lote no afectada por la prohibición.

2.-En el mismo perfil del caso, si se puede acceder por la parte frontal del terreno afectada por dicha Ley hacia una parte no afectada por la línea o fuera de la zona inalienable.

3.-Qué tipo de obra constructiva se permite si es del caso, sobre el acceso que está en zona de protección, o con una calle existente que forma parte de esta zona, en cuanto a los acabados o materiales que pueda tener dicho acceso.

4.-Qué sucede con aquellas construcciones ya existentes, afectadas por esta normativa en cuanto a si procede o no la demolición de los mismos, y el pago correspondiente a los daños y perjuicios para los administrados afectados, establecimiento claramente a quién le corresponde pagar o no dichos costos.”

Mediante nuestro Dictamen N° C-220-2010 del 5 de noviembre, suscrito por Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora, señalamos que en vista de que la consulta planteada no cumple con varios de los requisitos de admisibilidad –toda vez que no está planteada por el jerarca y no se adjunta el criterio legal– nos vemos imposibilitados para rendir el dictamen solicitado.

Lo anterior, sin perjuicio de que la gestión que interesa pueda plantearse nuevamente ante esta Procuraduría, corrigiendo los aspectos de admisibilidad explicados.

**Dictamen: 221 - 2010 Fecha: 05-11-2010**

**Consultante:** Mario Badilla Apuy

**Cargo:** Director Ejecutivo

**Institución:** Consejo de Transporte Público

**Informante:** Luis Guillermo Bonilla Herrera

**Temas:** Inicio del procedimiento administrativo. Anulación de actos declaratorios de derechos. Nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto administrativo. Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Nulidad absoluta, evidente y manifiesta. Procedimiento administrativo ordinario preceptivo y previo. Órgano competente para decidir el inicio del procedimiento. Tramitar o delegar su instrucción y dictar resolución final en casos de nulidad absoluta, evidente y manifiesta de actos de órganos desconcentrados, aún con personalidad jurídica instrumental.

Por oficio número DE-2010-2834, de fecha 11 de octubre de 2010, conforme a lo previsto por el ordinal 173 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), el Director Ejecutivo del Consejo de Transporte Público nos solicita emitir criterio sobre la nulidad absoluta, evidente y manifiesta que, presuntamente, contiene el acuerdo adoptado por el Consejo de Transporte Público en el artículo 8.a de la Sesión Ordinaria 27-2010 de 6 de mayo del año en curso; referido a la liquidación de extremos laborales al ex funcionario xxx

La Procuraduría General de la República, por su Dictamen N° C-221-2010, de 5 de noviembre de 2010, suscrito por el MSc. Luis Guillermo Bonilla Herrera, Procurador Adjunto, le indica al Director Ejecutivo del Consejo de Transporte Público que lamentablemente “*este Despacho se encuentra jurídicamente imposibilitado para rendir el dictamen favorable al que hace referencia del artículo 173.1 de la Ley General de la Administración Pública, toda vez que la presente gestión resulta prematura, ya que no se nos aportó documento alguno que nos permitiera constatar la efectiva tramitación previa del procedimiento administrativo ordinario prescrito al efecto (art.173.3 LGAP). En razón de lo anterior, devolvemos el asunto para que, dentro del plazo de caducidad previsto en el ordenamiento jurídico, se valore adecuadamente el caso respectivo y se decida si se tramita el procedimiento administrativo ordinario correspondiente o bien se proceda con el trámite de lesividad, según corresponda*”.

**Dictamen: 222 - 2010 Fecha: 05-11-2010**

**Consultante:** María Luisa Avila Agüero

**Cargo:** Ministra

**Institución:** Ministerio de Salud

**Informante:** Magda Inés Rojas Chaves

**Temas:** Orden público. Salud pública. Poder Judicial. Asamblea legislativa. Orden sanitaria. Ministerio de Salud. Instalaciones de la edificación urbana. Atribuciones del Ministerio de Salud. Principio de División de Poderes. Poder de policía. Orden público. Edificaciones públicas. Separación de funciones. Independencia de la Función Judicial. Autorregulación de la Asamblea Legislativa. Recinto parlamentario. Inviolabilidad. Improcedencia orden de clausura. Demolición. Desalojo de recinto parlamentario. Obligación de la Asamblea Legislativa de velar por el cumplimiento de leyes y reglamentaciones en materia sanitaria y de seguridad.

La Ministra de Salud, en oficio N. DM-RC-1582-10 de 2 de septiembre de 2010, consulta “si las autoridades de salud tienen suficiente potestad, para decretar medidas especiales relacionadas con los edificios que albergan la Asamblea Legislativa o el Poder Judicial en el tanto estos presentes (sic) deficiencias físico sanitarias”.

La consulta se plantea porque se considera que el dictado de medidas como declaración de inhabilitación, clausura y demolición de establecimientos encuentra oposición en las autoridades de los Poderes Legislativo y Judicial, que invocan su autonomía frente al Poder Ejecutivo.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora, emite Dictamen N° C-222-2010 de 5 de noviembre del 2010, en el que se concluye que:

A efecto de mantener el orden público en materia de salud pública, la Ley General de Salud autoriza al Ministerio de Salud a dictar medidas generales y particulares a efecto de prevenir o hacer cesar los daños o riesgos a la vida, salud de las personas o el ambiente.

Las medidas que la autoridad sanitaria adopte deben responder a criterios técnicos y permitir a las personas concernidas el ejercicio del derecho de defensa, lo que implica el poder proponer alternativas de solución a los problemas que detecte el Ministerio de Salud.

1. Dichas medidas deben respetar el ordenamiento jurídico, incluidos los principios que delimitan las competencias públicas. Por consiguiente, deben ser legítimas, idóneas, proporcionadas y razonables.

2.  
3. Las órdenes sanitarias, dirigidas a corregir o eliminar la situación de riesgo a la salud o el ambiente, pueden concernir tanto a personas privadas como a organizaciones públicas. Entre estas, los Poderes Legislativo y Judicial.

4.  
5. En ese sentido, el Ministerio de Salud puede dictar órdenes sanitarias destinadas a mejorar las condiciones sanitarias y ambientales de los edificios de los Poderes Legislativo y Judicial.

6.  
7. No obstante, ese dictado y la verificación de su cumplimiento deben respetar los principios constitucionales de independencia y separación de Poderes.

8.  
9. Estos principios resultarían altamente afectados si el cumplimiento de una orden sanitaria relativa a edificaciones ocupadas por los Poderes Legislativo y Judicial se pretendiera garantizar con una declaratoria de inhabilitación o insalubridad y más aún, con una orden de desalojo o clausura de la edificación.

El ejercicio de las potestades del Ministerio de Salud respecto de los edificios que ocupan los tribunales de justicia debe ser excepcional y, por ende, debe corresponder a situaciones en que efectivamente esté en peligro la vida y seguridad de los que laboran en ese edificio o las personas que lo visitan.

En tratándose del recinto de la Asamblea Legislativa, debe recordarse que este Poder goza de una amplia autonomía en materia de organización interna para fijar las condiciones de su organización y funcionamiento. Lo que le permite determinar soberanamente cuál es su recinto, en el que se instala y sesiona.

La inviolabilidad del recinto parlamentario tiene como objeto garantizar el ejercicio de las funciones constitucionales del Parlamento, su continuidad e independencia de funcionamiento frente a los otros poderes estatales. Por ende, su respeto es indisponible e irrenunciable por el Parlamento.

Se sigue de lo anterior la improcedencia de una orden (vinculante) de desalojo, clausura o demolición del recinto parlamentario. Cualquiera de estas órdenes respecto del recinto de la Asamblea Legislativa implica no solo que una autoridad extraña a dicho Poder decide en dónde no puede ejercer sus funciones, sino que una autoridad administrativa perteneciente al Poder Ejecutivo interfiere en el funcionamiento de la Asamblea, con violación a su independencia funcional.

Por lo que una imposición con ese contenido solo podría ser constitucionalmente válida en situaciones de verdadera urgencia (artículo 180 constitucional), o bien en caso de que la Asamblea o las autoridades parlamentarias estén imposibilitadas para reunirse y actuar.

En relación con otros edificios del Parlamento debe considerarse si una orden de desalojo o de clausura afecta el principio de continuidad de la actividad parlamentaria y, por ende, la independencia funcional de dicho Poder. Aspectos que son de valoración del Parlamento.

El necesario respeto de la independencia del Poder Legislativo no lo exime, sin embargo, de la obligación de velar porque su recinto y demás edificios cumplan con las condiciones sanitarias y de seguridad que las leyes, reglamentos y otras disposiciones establezcan para mantener la salud y seguridad de sus funcionarios y de las personas que los visiten.

El respeto de esas disposiciones es responsabilidad de las autoridades parlamentarias, primeras obligadas a velar por la seguridad, salubridad y habitabilidad de las instalaciones parlamentarias.

**Dictamen: 223 - 2010 Fecha: 08-11-2010**

**Consultante:** Fernando Herrero Acosta

**Cargo:** Ministro

**Institución:** Ministerio de Hacienda

**Informante:** Iván Vincenti Rojas y Alejandra Carrillo Salazar

**Temas:** Administración tributaria. Agente de retención. Instituto Nacional de Seguros. Impuesto sobre la propiedad de vehículos automotores. Embarcaciones y aeronaves. Impuesto a la propiedad de vehículos. Recaudación por el Instituto Nacional de Seguros. No existe base legal para reconocer comisión por el cobro.

El Sr. Fernando Herrero Acosta, Ministro de Hacienda, consulta:

*“¿Corresponde al Instituto Nacional de Seguros el establecimiento, en forma unilateral, de la comisión que cobre por la recaudación del Impuesto sobre la Propiedad de Vehículos Automotores?”*

El Lic. Iván Vincenti y Licda. Alejandra Carrillo, mediante Dictamen N° C-223-2010 del 8 de noviembre del 2010, concluyen:

Atendiendo puntualmente a su consulta, concluye la Procuraduría General que el Instituto Nacional de Seguros no tiene competencia para establecer unilateralmente comisión alguna por la recaudación que realiza del impuesto sobre la propiedad de vehículos, impuesto que administra y percibe la Dirección General de Tributación, Administración Tributaria del citado tributo.

**Dictamen: 224 - 2010 Fecha: 10-11-2010**

**Consultante:** Juan Luis Bolaños Alvarado

**Cargo:** Alcalde

**Institución:** Municipalidad de Puntarenas

**Informante:** Grettel Rodríguez Fernández

**Temas:** Trabajador (a) interino (a). Principio de idoneidad del servidor público. Participación de los funcionarios municipales interinos en los concursos internos.

**Estado:** Reconsiderado

El Alcalde de la Municipalidad de Puntarenas, requiere de nuestro criterio en relación con con la participación de los funcionarios interinos en los concursos internos efectuados por la Corporación Municipal. Específicamente se solicita nuestro criterio en relación con las siguientes interrogantes:

*Si los funcionarios nombrados en forma interina en esta Municipalidad y que llevan de uno a más años ocupando un puesto en forma ininterrumpida, pueden participar en los Concursos Internos que llevamos a cabo, por cuanto dentro de ese lapso de tiempo han adquirido derechos.*

Mediante Dictamen N° C-224-2010 del 10 de noviembre del 2010, la MSc. Grettel Rodríguez Fernández, Procuradora del Área de Derecho Público, analizó la consulta planteada, concluyendo lo siguiente:

1. *Los funcionarios interinos que no hayan demostrado la idoneidad en su puesto, no pueden participar en los concursos internos efectuados por las Municipalidades, tal y como lo ha señalado reiteradamente este Órgano Asesor.*
2. *La permanencia de un funcionario nombrado en forma interina por lapsos prolongados de tiempo, no tiene la virtud de convertir el nombramiento interino en un nombramiento en propiedad, pues para ello resulta indispensable que el funcionario compruebe su idoneidad a través del concurso.*

**Dictamen: 225 - 2010 Fecha: 11-11-2010**

**Consultante:** Sandra Piszcz

**Cargo:** Ministra

**Institución:** Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

**Informante:** Julio César Mesén Montoya

**Temas:** Subsidios. Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico. Reinserción laboral. Prejubilación. INCOP. Derogación tácita por nueva regulación integral de la materia.

La señora Ministra de Trabajo nos consulta “... sobre la correcta interpretación que debe darse a la Ley 8832 del 29 de abril de 2010 publicada en el Diario Oficial La Gaceta 105 del 01 de junio de 2010, denominada ‘Ley de Protección y Pensión Anticipada a los Trabajadores Cesados a Consecuencia del Proceso de Modernización del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico’ en cuanto al tema de la reinserción laboral”. Concretamente, nos consulta si el requisito de no haber aportado más de 12 cotizaciones a la CCSS para tener derecho a disfrutar de una prejubilación se encuentra vigente.

Esta Procuraduría, mediante su Dictamen N° C-225-2010 del 11 de noviembre de 2010, suscrito por Lic. Julio César Mesén Montoya, Procurador de Hacienda, arribó a las siguientes conclusiones:

A.- Con la aprobación de la ley n.º 8832 de 29 de abril de 2010, denominada “Protección y pensión anticipada a los trabajadores cesados a consecuencia del proceso de modernización del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP)”, se produjo una nueva regulación integral del tema de la prejubilación a favor de los exempleados del INCOP cesados a raíz del el proceso de transformación y modernización del Puerto de Caldera.

B.- Como consecuencia de esa nueva regulación integral de la materia, debe entenderse que los requisitos previstos en la regulación anterior, es decir, en la ley n.º 8674 de 16 de octubre de 2008, quedaron tácitamente derogados.



C.- Entre los requisitos previstos en la regulación anterior que quedaron tácitamente derogados se encuentra el de no haber aportado más de 12 cotizaciones a la CCSS después del 11 de agosto de 2006 para tener derecho a la prejubilación

**Dictamen: 226 - 2010 Fecha: 15-11-2010**

**Consultante:** Marvin Parrales Canales

**Cargo:** Presidente Junta Directiva

**Institución:** Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur

**Informante:** Magda Inés Rojas Chaves

**Temas:** Compraventa. Norma jurídica transitoria. Depósito libre comercial de Golfito. Derecho transitorio. Monto

El Presidente de la Junta Directiva de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur, en oficio N. JDJ-O-048-2010 de 14 de octubre anterior, consulta respecto del alcance del Transitorio Único de la Ley 7012, adicionado mediante ley N. 8813 de 23 de abril de 2010. Considera el consultante que de dicho Transitorio se desprende que de no realizarse compra alguna durante el primer semestre, el monto máximo de compra durante el segundo semestre podría ser hasta por un monto de US \$2.000 y de realizarse compras durante el primer semestre por un monto menor a los US\$ 1.000, el saldo de los US\$ 2000 anuales, menos el monto de las compras realizadas durante el primer semestre, podrá ser utilizado durante el segundo semestre.

Mediante oficio N° C-226-2010 de 15 de noviembre del 2010, la Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora, concluyó que:

1- La reforma a la Ley de Creación Depósito Libre Comercial de Golfito, N. 7012 de 4 de noviembre de 1985, operada por Ley N. 8813 de 23 de abril de 2010, tiene como objeto actualizar el monto para realizar compras en el Depósito Libre Comercial de Golfito y dejar previsto un sistema de actualización de dichos montos, que incentive las visitas a la Zona Sur.

2- Al disponer que el monto parta de la base de mil dólares por semestre o dos mil dólares por año, el legislador autoriza que los montos del primer semestre sean acumulados, de manera tal que el monto de dos mil dólares sea utilizado en el segundo semestre del año.

3- Puesto que el monto de dos mil dólares es por año, es factible que el resto no utilizado en el primer semestre sea consumido en el segundo semestre, a condición de que se respete el monto máximo anual. Para lo cual tendrán que establecerse mecanismos de control que eviten sobrepasar el monto legalmente establecido.

**Dictamen: 227 - 2010 Fecha: 15-11-2010**

**Consultante:** Edgar Robles Cordero y otros

**Cargo:** Superintendente

**Institución:** Superintendencia de Pensiones

**Informante:** Magda Inés Rojas Chaves y Carolina Muñoz Vega

**Temas:** Jerarquía administrativa. Órganos desconcentrados. Interpretación de normas jurídicas. Vehículos oficiales. Vehículos de uso discrecional. Ámbito de aplicación. Interpretación restrictiva. Superintendencias financieras.

Los señores Superintendente de Pensiones, Superintendente General de Entidades Financieras, Superintendente General de Seguros y Superintendente General de Valores, en oficio número SP-1365-2010, SUGEF-2650-2010, SGV-C02/0/3525, SGS-1215-2010 del 18 de agosto de 2010, solicitan el criterio de la Procuraduría General en relación con la viabilidad legal de aplicar el artículo 240 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas y Terrestres (Ley N.° 7331), a los Superintendentes e Intendentes Generales de los órganos de desconcentración máxima adscritos al Banco Central de Costa Rica.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora y la Licda. Carolina Muñoz Vega, Abogada de Procuraduría, emiten el Dictamen N° C-227-2010 de 15 de noviembre del 2010, en el que concluyen que:

1. El artículo 240 de la Ley de Tránsito enlista taxativamente los funcionarios que tienen derecho a un vehículo de uso

discrecional. Por consiguiente, el intérprete no está autorizado para realizar una interpretación que provoque la modificación de la ley, extendiendo su ámbito de aplicación.

2. Una interpretación extensiva desvirtuaría además el fin de la norma, que es restringir el uso discrecional de los vehículos propiedad de los organismos públicos.
3. En consecuencia, en razón del contenido y finalidad de la Ley, su interpretación debe ser restrictiva.
4. El derecho de uso discrecional de los vehículos públicos no ha sido reconocido a los altos funcionarios de los órganos desconcentrados. De lo que se sigue que, en ausencia de norma expresa con dicho contenido, ningún funcionario de un órgano desconcentrado puede ser acreedor del derecho a un vehículo de uso discrecional.
5. La Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores, la Superintendencia de Pensiones y la Superintendencia General de Seguros constituyen órganos desconcentrados del Banco Central de Costa Rica. Por lo que los Superintendentes e Intendentes de esas Superintendencias no son titulares del derecho a la asignación de vehículos para su uso discrecional.
6. La Ley de Tránsito no remite a norma reglamentaria alguna para su aplicación y, en particular, para que amplíe los supuestos legales. Por consiguiente, un reglamento emitido por la Junta Directiva del Banco Central no es una norma habilitada para crear válidamente un derecho a la asignación de vehículos de uso discrecional a favor de los señores Superintendentes e Intendentes.

**Dictamen: 228 - 2010 Fecha: 16-11-2010**

**Consultante:** Yolanda Salmerón Barquero

**Cargo:** Directora General a.i.

**Institución:** Museo Nacional

**Informante:** Luz Marina Gutiérrez Porras

**Temas:** Licencia laboral. Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Permisos para estudios- presupuestos de la Ley de Licencias para Adiestramiento de Servidores Públicos y su Reglamento. Artículos 37, inciso d) del Estatuto de Servicio Civil y 33, inciso c.2.ii), 37 y 38 del Reglamento al Estatuto de Servicio Civil:

Previo estudio al respecto, y mediante el Dictamen N° C-228-2010, la Procuradora Msc. Luz Marina Gutiérrez Porras, emite las siguientes conclusiones:

*“De acuerdo con los artículos 58 constitucional, 136 del Código de Trabajo, así como la Ley No. 3009, de 18 de julio de 1962, (denominada “Ley de Licencias para Adiestramiento de Servidores Públicos”) y artículos 37, inciso d), del Estatuto de Servicio Civil, 33, inciso c. 2. ii), 37 y 38 de su Reglamento, 58 y 61 del Reglamento Autónomo de Servicios del Museo Nacional, este Despacho arriba a las siguientes conclusiones:*

*1.- El Museo Nacional de Costa Rica, posee la potestad discrecional para proceder a otorgar una licencia o permiso de estudios (según sea el caso) a cualquiera de sus servidores o funcionarios que ahí prestan el servicio, mediando para ello razones justificables, objetivas y de utilidad para la institución que así lo requiera; sin que con ello se perjudique el servicio público prestado.*

*2.- Es factible que al otorgarse un permiso de estudios por dos horas a un servidor o funcionario que presta el servicio al Museo Nacional de Costa Rica, se conviniere, excepcionalmente, en reponer el tiempo otorgado, en pro del servicio público que allí se presta. Lo anterior, siempre y cuando, esa reposición de labores se realice dentro de los límites de la jornada ordinaria de trabajo correspondiente, al tenor de los artículos 58 constitucional, 136 del Código de Trabajo, 9, 10 y 11 del mencionado Reglamento Autónomo de Trabajo del Museo Nacional de Costa Rica.*

*De acuerdo con los artículos 58 constitucional, 136 del Código de Trabajo, así como la Ley No. 3009, de 18 de julio de 1962, (denominada “Ley de Licencias para Adiestramiento de*

Servicios Públicos”) y artículos 37, inciso d), del Estatuto de Servicio Civil, 33, inciso c. 2. ii), 37 y 38 de su Reglamento, 58 y 61 del Reglamento Autónomo de Servicios del Museo Nacional, este Despacho arriba a las siguientes conclusiones:

1.- El Museo Nacional de Costa Rica, posee la potestad discrecional para proceder a otorgar una licencia o permiso de estudios (según sea el caso) a cualquiera de sus servidores o funcionarios que ahí prestan el servicio, mediando para ello razones justificables, objetivas y de utilidad para la institución que así lo requiera; sin que con ello se perjudique el servicio público prestado.

2.- Resulta factible que al otorgarse un permiso de estudios por dos horas a un servidor o funcionario que presta el servicio al Museo Nacional de Costa Rica, se conviniere, excepcionalmente, en reponer el tiempo otorgado, en pro del servicio público que allí se presta. Lo anterior, siempre y cuando, esa reposición de labores se realice dentro de los límites de la jornada ordinaria de trabajo correspondiente, al tenor de los artículos 58 constitucional, 136 del Código de Trabajo, 9, 10 y 11 del mencionado Reglamento Autónomo de Trabajo del Museo Nacional de Costa Rica.”

**Dictamen: 229 - 2010 Fecha: 16-11-2010**

**Consultante:** Beltony Mora Porras

**Cargo:** Alcalde Municipal

**Institución:** Municipalidad de Palmares

**Informante:** Luz Marina Gutiérrez Porras

**Temas:** Beneficio salarial por prohibición. Trabajador municipal. Abogado. Ejercicio liberal de la profesión. Procedencia del pago correspondiente- funciones en relación con la administración tributaria

Mediante Oficio DE-1090-10, de 22 de setiembre del 2010, el Alcalde Municipal de Palmares solicita nuestro criterio técnico jurídico acerca de la procedencia del pago de la prohibición al ejercicio liberal de la profesión de abogado a los que laboran en dicha Municipalidad.

Previo estudio al respecto, y mediante el Dictamen N° C-229-2010, la Procuradora Msc. Luz Marina Gutiérrez Porras, emite las siguientes conclusiones:

“1.- En virtud del artículo 244 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (#7333 de 30 de marzo de 1993) los abogados que laboran en la Municipalidad de Palmares se encuentran impedidos de ejercer liberalmente la profesión que ostentan como tales. Sin embargo, y como regla general, no existe norma legal que autorice el pago de un plus salarial por dicha restricción.

2.- No obstante ello, y con fundamento en la jurisprudencia emanada de este Órgano Consultor de la Administración Pública, artículos 118 del Código del Código de Procedimientos Tributarios, y 4, incisos c), d), y e) del Código Municipal, si dentro de las funciones y responsabilidades inherentes al cargo que ocupa un abogado o abogada en esa Municipalidad,- según el Manual Descriptivo de Puestos- se encuentran, la de asesorar a las autoridades superiores y demás unidades municipales sobre el manejo e interpretación de la legislación que rige el quehacer municipal en materia de administración, percepción y fiscalización de tributos, y/o ejecutar todas las acciones judiciales correspondientes, no hay duda alguna que le asistiría el derecho a percibir el respectivo porcentaje salarial a que refiere el artículo 1 de la Ley Número 5867, de 15 de diciembre de 1975. “

**Dictamen: 230 - 2010 Fecha: 16-11-2010**

**Consultante:** Magda González Arroyo

**Cargo:** Directora Ejecutiva Servicio Fitosanitario del Estado

**Institución:** Ministerio de Agricultura y Ganadería

**Informante:** Magda Inés Rojas Chaves

**Temas:** Instituto Nacional de Innovación y Transferencia de Tecnología Agropecuaria. Superávit presupuestario. Servicio Fitosanitario del Estado. Superávit libre. Transferencias presupuestarias. Tributo a favor del Instituto Nacional de Innovación y Transferencia de Tecnología Agropecuaria.

La Directora Ejecutiva del Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en oficio N. DSFE-708-2010 de 30 de setiembre de 2010, consulta el criterio de la Procuraduría General respecto de la aplicación del artículo 3, inciso h) de la Ley 8149 de 22 de noviembre de 2001, Ley de Creación del Instituto Nacional de Innovación y Transferencia de Tecnología Agropecuaria. En particular se consulta si:

“1.- En vista de que la única transferencia que recibe el Servicio Fitosanitario del Estado por parte del gobierno es para el pago de los salarios, debe el Servicio Fitosanitario del Estado pagar el 40% que se indica en la Ley de Creación del INTA.

2.- En caso de tener que pagar dicho porcentaje, sobre cuál monto debe realizarse el cálculo, sobre el superávit generado por la transferencia de fondos que realiza el Ministerio de Agricultura y Ganadería o bien sobre el superávit libre total de la Institución, generado por la prestación de servicios”.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora, emite el Dictamen N° C-230-2010 de 16 de noviembre del 2010, en el que concluye que:

1. Como organismo del sector público agropecuario del país, el Servicio Fitosanitario del Estado se encuentra comprendido dentro de lo dispuesto por el artículo 3, inciso h) de la Ley N. 8149 de 5 de noviembre de 2001, que crea el Instituto Nacional de Innovación Tecnológica Agropecuaria.
2. Por consiguiente, si el Servicio Fitosanitario genera superávit libre en un período presupuestario en que ha recibido transferencias del Estado estará obligado a contribuir con el porcentaje del 40% que dicho numeral establece.
3. Para establecer el superávit libre deben tomarse en cuenta los ingresos reales, efectivamente recibidos y los gastos reales efectuados en el período presupuestario de que se trate. No interesa que ese superávit sea producido con los recursos derivados de la venta de servicios por parte del Servicio Fitosanitario.

**Dictamen: 231 - 2010 Fecha: 16-11-2010**

**Consultante:** Carlos Acosta Monge

**Cargo:** Director Ejecutivo

**Institución:** Consejo Nacional de Vialidad

**Informante:** Luz Marina Gutiérrez Porras

**Temas:** Servidor público. Auxilio de cesantía. Estado como patrono único. Presupuestos del inciso b) del artículo 586 del Código de Trabajo. Improcedencia del pago del auxilio de cesantía. Continuación de la prestación del servicio al Estado como patrono único:

Mediante Oficio DIE-07-10-3859 de 30 de setiembre del año en curso, el Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Vialidad consulta a este Despacho acerca de lo siguiente:

“Con motivo del acuerdo celebrado en la sesión No. 748-10 de fecha 13 de mayo de 2010, la Gerencia de Gestión de Asuntos Jurídicos emitió criterio legal sobre la cancelación de los extremos laborales de un funcionario que prestó servicios a este Consejo de Administración el cual tenía permiso sin goce de salario y posteriormente regresó a su plaza en propiedad como Director General 2 que ostenta en el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.”

La interrogante que tiene esta Dirección es si existe algún cambio en la normativa laboral o jurisprudencia laboral que permita cancelar los extremos laborales a un funcionario que ejerció un puesto como Director Ejecutivo en este Consejo y es cesado por el Consejo de Administración con el fin de que se reincorporara de forma inmediata a su antiguo puesto en propiedad como Director General 2, en el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Al respecto conviene traer a colación la naturaleza del puesto de confianza excluido del régimen del Servicio Civil del Director Ejecutivo de este Consejo, en el cual recae una serie de compromisos y responsabilidades de gran trascendencia para el CONAVI, entre los cuales podemos citar los siguientes:“(…)”

Previo estudio al respecto, y mediante el Dictamen N° C-231-2010, la Procuradora Msc. Luz Marina Gutiérrez Porras, concluye:



“De conformidad con el inciso b) del artículo 586 del Código de Trabajo, así como la doctrina que lo informa, este Despacho concluye en términos generales que, ningún funcionario, servidor o servidora que se le haya pagado el auxilio de cesantía, puede ocupar un puesto en ninguna dependencia del Estado, durante un tiempo igual al representado por la suma recibida en calidad de auxilio de cesantía. Si dentro de ese lapso llegare a aceptarlo, quedará obligado u obligada a reintegrar al Tesoro Público las sumas percibidas por ese concepto, deduciendo aquellas que representen los salarios que habría devengado durante el término que permaneció cesante.

En consecuencia, si un funcionario o servidor público se traslada a ocupar un puesto en otra dependencia o componente del Estado, o bien en la misma institución para la cual presta el servicio, sea cual fuere el puesto a ocupar, no procedería el pago de la cesantía, habida cuenta de que continúa laborando para el Estado como patrono único.”

## OPINIONES JURÍDICAS

**OJ: 086 - 2015 Fecha: 12-08-2015**

**Consultante:** Silma Elisa Bolaños Cerdas

**Cargo:** Jefa de Área

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Silvia Patiño Cruz

**Temas:** Proyecto de Ley. Reforma legal. Cooperativa de Ahorro y Crédito. Intermediación financiera. Habilitación de las Cooperativas de Ahorro y Crédito para participar en el mercado de valores

La Licda Silma Elisa Bolaños Cerdas, Jefa de Área de la Asamblea Legislativa solicita el criterio de este órgano superior consultivo técnico-jurídico, sobre el Proyecto de Ley denominado: “Adición de un artículo 50 a la Ley de Regulación de la Actividad de Intermediación Financiera de las Organizaciones Cooperativas, Ley 6970, de 28 de noviembre de 1984 y sus reformas”, el cual se tramita bajo expediente legislativo N.º 19.084.

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-86-2015 del 12 de agosto del 2015, suscrita por Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta se concluyó que la aprobación o no del proyecto es un tema de discrecionalidad legislativa, sin embargo, se recomienda tomar en consideración lo señalado en este pronunciamiento en cuanto a la necesidad de modificar otras leyes y la falta de conexidad del articulado con la intención señalada en la exposición de motivos.

**OJ: 087 - 2015 Fecha: 12-08-2015**

**Consultante:** Ugalde Camacho Ericka

**Cargo:** Jefa de Área Comisión Permanente de Gobierno y Administración

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Milena Alvarado Marín

**Temas:** Desafectación. Proyecto de Ley. Donación de inmuebles. Centros Agrícolas Cantonales

La señora Erika Ugalde Camacho, Jefa de Área de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa, mediante oficio No. CG-067-2015 del 27 de julio del 2015, consulta sobre el Proyecto de Ley “Desafectación de un inmueble propiedad del Estado y autorización para que lo done al Centro Agrícola Cantonal de La Cruz para el desarrollo sustentable del Sector de Pesca Artesanal” N° 19485.

La MSc. Ana Milena Alvarado Marín, Procuradora Notaria del Estado, mediante Opinión Jurídica N° OJ-087-2015, señaló al respecto:

Según los antecedentes del bien en el Registro, el inmueble fue adquirido mediante un proceso expropiatorio, a fin de dedicarlo a la actividad pesquera en Cuajiniquil de la Cruz de Guanacaste, por lo que para donarlo al Centro Agrícola Cantonal debe desafectarse por Ley de la República, tal y como se propone en el Proyecto de Ley.

Los centros agrícolas se rigen por el derecho privado y, según la normativa que los regula, se encuentran facultados para recibir donaciones -incluyendo inmuebles- tanto de entes privados como públicos.

**OJ: 088 - 2015 Fecha: 12-08-2015**

**Consultante:** Aracelli Segura Retana

**Cargo:** Diputada

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Alonso Arnesto Moya

**Temas:** Tutela administrativa. Descentralización administrativa. Autonomía administrativa. Ente público estatal. Asamblea Legislativa. Instituciones autónomas. Instituciones semiautónomas. Poder de dirección. Junta interventora. Sustitución. Poder Ejecutivo. Artículos 26.b), 27.1), 98 y 99 Ley General de la Administración Pública.

Mediante oficio ASR-22 del 27 de abril del año en curso la señora diputada Aracelli Segura Retana, consulta a partir de lo dispuesto en los artículos 188 de la Constitución Política y 98 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) si: ¿Puede el Poder Ejecutivo emitir un Decreto Ejecutivo, por medio del cual crea una Junta Interventora, para sustituir a la Junta Directiva instaurada legalmente en sus potestades y facultades?

El procurador Lic. Alonso Arnesto Moya responde por medio de la Opinión Jurídica N° OJ-88-2015, del 12 de agosto de 2015, en el sentido de que las facultades jurídicas del Poder Ejecutivo para sustituir a la Junta Directiva de una institución autónoma o semiautónoma están limitadas al supuesto contemplado por el artículo 98 de la Ley General de la Administración Pública a través del procedimiento que contempla la misma norma.

**OJ: 089 - 2015 Fecha: 13-08-2015**

**Consultante:** Hannia M. Durán

**Cargo:** Jefa de Área Comisión Permanente Especial de Ambiente

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Federico Quesada Soto

**Temas:** Proyecto de Ley. Pesca ilegal. Protección del medio marino. Criterio en relación con el Proyecto de Ley prohibiciones sobre artes de pesca ilegales y otras reformas a la ley 8436, Ley de Pesca y Acuicultura del 25 de abril de 2005, y derogatoria de los incisos a) y b) del artículo 47 de la ley 8436, Ley de Pesca y Acuicultura del 25 de abril de 2005. Impactos ambientales desproporcionados.

La Asamblea Legislativa ha requerido el criterio de la Procuraduría en relación con el Proyecto de Ley denominado “Ley Prohibiciones sobre artes de pesca ilegales y otras reformas a la Ley 8436, ley de pesca y acuicultura del 25 de abril de 2005, y derogatoria de los incisos a) y b) del artículo 47 de la ley 8436, ley de pesca y acuicultura del 25 de abril de 2005” que se encuentra con número de expediente 18.801”.

**OJ: 090 - 2015 Fecha: 13-08-2015**

**Consultante:** Silma Elisa Bolaños Cerdas

**Cargo:** Jefe de Área Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Jorge Oviedo Alvarez

**Temas:** Proyecto de Ley. Reforma legal. Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas. Artículo 12 de la Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas. Artículo 23 de la Ley de Incentivos de Profesionales en Ciencias Médicas.

Por oficio CTE-138-2015 de 8 de julio de 2015 se nos comunica el acuerdo de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación a través del cual se requiere que este Órgano Superior Consultivo vierta criterio en relación con el Proyecto de Ley N.º 19.391 “Reforma a los artículos y 12 y 23 de la Ley N. 6836 Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas”

Por Opinión Jurídica N° OJ-090-2015, Lic. Jorge Oviedo concluye que Queda evacuada la consulta formulada

**OJ: 091 - 2015 Fecha: 26-08-2015**

**Consultante:** Bolaños Cerdas Silma Elisa  
**Cargo:** Jefe de Área Comisión Permanente de Asuntos Económicos  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Jorge Oviedo Alvarez  
**Temas:** Proyecto de Ley. Personalidad jurídica instrumental. Laboratorio Costarricense de Metrología. Efecto derogatorio. Problema de constitucionalidad.

Por oficio ECO-277-2015 de 22 de julio de 2015 se nos ha puesto en conocimiento el acuerdo de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos de consultar el Proyecto de Ley N.º 19.579 “Reforma a los artículos 8,13, 15 y 16 de la Ley del Sistema Nacional para la Calidad”.

Por Opinión Jurídica N° OJ-091-2015, Lic. Jorge Oviedo concluye que se tiene por evacuada la consulta del Proyecto de Ley N.º 19.579.

**OJ: 092 - 2015 Fecha: 27-08-2015**

**Consultante:** Marco Vinicio Redondo Quirós  
**Cargo:** Jefe de Fracción Partido Acción Ciudadana  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Víctor Felipe Bulgarelli Céspedes  
**Temas:** Comunidad indígena. Comisión Nacional de Asuntos Indígenas. Asociación de Desarrollo Integral de Reserva Indígena. Estructuras comunitarias tradicionales. Reservas indígenas

La diputada Carmen Muñoz Quesada plantea una serie de preguntas sobre los alcances del Dictamen No. C-045-2000 de 9 de marzo de 2000 de la Procuraduría General de la República en relación con las comunidades indígenas

El Lic. Víctor Bulgarelli Céspedes, Procurador Agrario, mediante Opinión Jurídica N° OJ-092-2015 de 27 de agosto de 2015, procede a dar contestación a las preguntas formuladas.

**OJ: 093 - 2015 Fecha: 27-08-2015**

**Consultante:** Hannia M. Durán  
**Cargo:** Jefa de Área Comisión Permanente Especial de Ambiente  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Víctor Felipe Bulgarelli Céspedes  
**Temas:** Interpretación auténtica de la Ley. Proyecto de Ley “Interpretación auténtica de los artículos 19, inciso b) y 34 de la Ley Forestal”, expediente N°. 18445

La señora Hannia M. Durán, Jefa de Área de la Comisión Permanente Especial de Ambiente de la Asamblea Legislativa, mediante Oficio No. AMB-279-2014 de 10 de julio de 2015, consulta nuestro criterio sobre el Proyecto de Ley: “Interpretación auténtica de los artículos 19, inciso b) y 34 de la Ley Forestal, No. 7575 del 5 de febrero de 1996”, expediente legislativo N° 18445.

El Lic. Víctor Bulgarelli Céspedes, Procurador Agrario, mediante Opinión Jurídica N° OJ-093-2015 de 27 de agosto de 2015, contesta que ya la Procuraduría General de la República se había manifestado sobre este expediente mediante la Opinión jurídica No. OJ-067-2012 de 28 de setiembre de 2012. Al no existir modificación alguna en la redacción de dicha propuesta legislativa, resultan válidas las apreciaciones vertidas en el indicado pronunciamiento, al cual se remite a los señores Diputados integrantes de esa Comisión.

**OJ: 094 - 2015 Fecha: 28-08-2015**

**Consultante:** Ericka Ugalde Camacho  
**Cargo:** Jefe de Comisión Permanente de Gobernación y Administración  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Jorge Oviedo Alvarez  
**Temas:** Proyecto de Ley. Ministro. Rendición de cuentas. Órgano constitucional. Competencia para sancionar a un Ministro.

Por oficio CG-70-2015 de 23 de julio de 2015 se nos comunica el acuerdo de la Comisión Permanente de Gobernación y Administración de someter a consulta el Proyecto de Ley N° 19596 “Ley de Rendición de Cuentas sobre los Viajes de los Jerarcas”.

Por Opinión Jurídica N° OJ-094-2015, Lic. Jorge Oviedo concluye que, con fundamento en lo expuesto, se evacúa la consulta del Proyecto de Ley N° 19.596.

**OJ: 095 - 2015 Fecha: 28-08-2015**

**Consultante:** Agüero Montero Nery  
**Cargo:** Jefa Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Magda Inés Rojas Chaves  
**Temas:** Entidades descentralizadas. Proyecto de Ley. Hacienda pública. Atribuciones de la Asamblea Legislativa. Presupuesto. Control político. Deber de informar.

La Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, en oficio N° CJ-106-2015 de 9 de julio 2015, decidió solicitar el criterio de la Procuraduría General de la República, en relación con el texto base del Proyecto de Ley intitulado “*Ley para ampliar la fiscalización de la Asamblea Legislativa sobre los ingresos y gastos de los entes autónomos y descentralizados*”.

El objeto del proyecto de ley es que la Contraloría General de la República informe a la Comisión de Asuntos Hacendarios y la Comisión Especial de Control de Ingreso y el Gasto Público de la Asamblea Legislativa, así como a la Autoridad Presupuestaria, sobre las metas, resultados e inversiones previstas para el nuevo ejercicio económico, así como su ajuste a la visión estratégica sectorial y de largo plazo, la clasificación por objeto de gasto, económica, funcional y de recursos humanos, de los entes respecto de los cuales le corresponde la aprobación del presupuesto. Lo anterior con el objeto de que la Asamblea Legislativa cuente con elementos para discutir sobre esos presupuestos.

La Opinión Jurídica N° OJ-095-2015 de 28 de agosto del 2015, suscrita por la Dra. Magda Inés Rojas Chaves, remarca la competencia de la Asamblea Pública sobre Hacienda Pública, competencia para la cual cuenta con la colaboración de la Contraloría General de la República. Se señala, además, que si bien la Asamblea no tiene competencia para aprobar los presupuestos de los entes descentralizados, puede ejercer control político sobre este extremo, para lo cual puede pedir la información correspondiente. Posibilidad que ya contempla la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos.

Concluye que la aprobación o no del presente proyecto de ley es una facultad discrecional de la Asamblea Legislativa, de resorte exclusivo de dicho Parlamento conforme lo establecen los artículos 105 y 121 de la Constitución Política.

**OJ: 096 - 2015 Fecha: 01-09-2015**

**Consultante:** Agüero Montero Nery  
**Cargo:** Jefa Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** José Enrique Castro Marín y Andrés Alfaro Ramírez  
**Temas:** Contrabando. Defraudación fiscal aduanera. Sanción administrativa. Proyecto de Ley N° 19.407, denominado “Ley para Mejorar la Lucha contra el Contrabando”

Mediante el oficio número CSN-142-2014 (sic) de fecha 16 de febrero de 2015 La Licda. Nery Agüero Montero, Jefa Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico de la Asamblea Legislativa, solicita el criterio técnico-jurídico de este Órgano Consultivo, sobre el Proyecto de Ley denominado N° 19.407, “Ley para mejorar la lucha contra el contrabando”.

El Licdo. José Enrique Castro Marín, Procurador Coordinador del Área Penal de la Procuraduría General de la República y el Lic. Andrés Alfaro Ramírez, Abogado Asistente, mediante Opinión Jurídica N° OJ-096-2015, dan respuesta a la solicitud remitida, a partir del análisis sobre los aspectos más relevantes de la iniciativa, tales como la reducción del umbral de punibilidad para la configuración de delitos, la regulación de nuevos supuestos en los tipos penales de contrabando, defraudación fiscal aduanera en sus modalidades básica y agravada, así como la introducción de normas que penalizan el contrabando y la defraudación fiscal aduanera



en forma fraccionada, determinando su conformidad con nuestro ordenamiento jurídico y que la aprobación o no de las disposiciones objeto de estudio, es potestad de la Asamblea Legislativa.

De igual forma se analizó el incremento del extremo máximo de penalidad para los delitos de contrabando y defraudación fiscal aduanera agravados a partir de una comparación con las sanciones previstas para la figura del robo agravado, considerando que dicha medida es desacertada, ante las diferencias existentes entre los bienes protegidos por dichos tipos penales, y que debido a la falta de argumentos adicionales que sustenten el aumento del reproche en cuestión, podría motivar sus declaratoria de inconstitucionalidad por parte de la Sala Constitucional.

**OJ: 097 - 2015 Fecha: 01-09-2015**

**Consultante:** Guevara Guth Otto y otro  
**Cargo:** Fracción Partido Movimiento Libertario  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Grettel Rodríguez Fernández  
**Temas:** trabajador de confianza. Régimen Laboral municipal. Incompatibilidad en la función pública. Incompatibilidades. Empleados del régimen municipal. Superposición horaria.

La Fracción del Partido Movimiento Libertario solicita el criterio de esta Procuraduría en relación con las siguientes interrogantes:

- 1) *¿Existe alguna prohibición para ocupar puestos de educadores con nombramientos del Ministerio de Educación, tanto en Centros educativos diurnos y nocturnos?*
- 2) *¿Existe alguna prohibición para ocupar puestos de educadores con nombramiento del Ministerio de Educación, tanto en Centros Educativos de Primaria y Secundaria?*
- 3) *¿Conforman los funcionarios mencionados en el artículo 118 del Código Municipal una excepción al artículo 17 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito?*
- 4) *Si un funcionario nombrado bajo régimen del artículo 118 del Código Municipal tiene idoneidad en el cargo y cumple con el horario que le ordena su superior inmediato ¿transgrede el artículo 17 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito?*
- 5) *Si un funcionario nombrado bajo el régimen del artículo 118 del Código Municipal tiene idoneidad en el cargo y cumple con el horario que le ordena su superior inmediato, ¿tiene impedimento para realizar otro tipo de labores remuneradas para otra entidad diferente al Concejo Municipal o a la Fracción Política a la que pertenezca?*
- 6) *¿Es esto causal de despido o pérdida de confianza?*

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-097-2015, del 1 de setiembre del 2015, Licda. Grettel Rodríguez Fernández, Procuradora del Área de Derecho Público, evacúa la consulta arribando a las siguientes conclusiones:

1. *Existe como regla de principio, una prohibición para que los servidores públicos se desempeñen simultáneamente en más de un cargo remunerado, salvo que se trate de distintos cargos, no exista superposición horaria y entre todos no sobrepasen la jornada ordinaria.*
2. *El desempeño simultáneo de los cargos, hace referencia a la existencia de una superposición horaria en los distintos puestos, es decir, la prohibición no incluye aquellos supuestos en que los puestos ocupados no se traslapen en el tiempo.*
3. *La docencia en centros de educación superior constituye una excepción a la prohibición anterior, siendo que es posible la superposición horaria en estos, siempre y cuando el funcionario público labore en forma completa la jornada de trabajo.*
4. *El artículo 17 de la Ley Contra el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, se aplica por igual a todos los funcionarios municipales, sean estos funcionarios sujetos a la carrera administrativa o funcionarios de confianza.*

**OJ: 098 - 2015 Fecha: 03-09-2015**

**Consultante:** Silma Elisa Bolaños Cerdas  
**Cargo:** Jefe de Área Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Jorge Oviedo Alvarez  
**Temas:** Proyecto de Ley. Reforma legal. Reiteración. Opinión Jurídica N°OJ-87-2014.

Por oficio ECO-204-2015 de 8 de julio de 2015 se nos comunica el acuerdo de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos a través del cual se requiere que este Órgano Superior Consultivo vierta criterio en relación con el proyecto de Ley N.º 19.103 “Reforma a la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos”.

Por Opinión Jurídica N° OJ-98-2015, Lic. Jorge Oviedo concluye que Queda evacuada la consulta formulada.

**OJ: 099 - 2015 Fecha: 03-09-2015**

**Consultante:** Bolaños Cerdas Silma Elisa  
**Cargo:** Jefe de Área Comisión Permanente de Asuntos Económicos  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Jorge Oviedo Alvarez  
**Temas:** Proyecto de Ley. Contrato de fideicomiso. Financiamiento de infraestructura pública.

Por oficio ECO-181-2015 de 8 de julio de 2015, se nos comunica el acuerdo de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos a través del cual se requiere que este Órgano Superior Consultivo vierta criterio en relación con el Proyecto de Ley N.º 19.497 “Ley que Autoriza el Desarrollo de Infraestructura de Transporte de Fideicomiso”

Por Opinión Jurídica N° OJ-99-2015, Lic. Jorge Oviedo concluye que queda evacuada la consulta del Proyecto de Ley N° 19.497

**OJ: 100 - 2015 Fecha: 03-09-2015**

**Consultante:** Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios  
**Cargo:** Diputados  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Luis Guillermo Bonilla Herrera  
**Temas:** Proyecto de Ley. Pensión del Magisterio Nacional. Reforma legal. Régimen de capitalización colectiva del Magisterio Nacional. Ley N° 2248. Comisiones por costos de administración. Fondo de administración especial de la JUPEMA. Inversión y financiamiento en proyectos de infraestructura pública.

Por oficio sin número de fecha 17 de junio de 2014, se nos comunica que la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa, en sesión N° 04 de 10 de junio de 2014, acordó consultarnos el texto base del proyecto de Ley denominado “Reforma a la Ley del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional”, tramitado bajo el expediente N° 18.888, publicado en La Gaceta N° 210 de 31 de octubre de 2013.

Mediante pronunciamiento no vinculante N° O.J-100-2015 de 3 de setiembre de 2015, el Procurador Adjunto del Área de la Función Pública, MSc. Luis Guillermo Bonilla Herrera, luego de analizar el Proyecto de Ley y referirse en concreto, y de forma no vinculante, sobre aquellos aspectos que consideramos relevantes y necesarios de comentar, se concluye:

*“El proyecto de ley sometido a nuestro conocimiento no presenta mayor inconveniente a nivel jurídico, salvo las inconsistencias comentadas, que pueden ser solventadas con una adecuada técnica legislativa.*

*Por lo demás, la definición del contenido del presente proyecto de ley, como su aprobación o no, es un asunto de política legislativa que le compete en forma exclusiva a ese Poder de la República”.*